Servicio de Impuestos Internos

I DIRECCIÓN REGIONAL IQUIQUE
SECRETARIA DIRECTOR REGIONAL

TARAPACÁ N° 470
IQUIQUE

FONO 57-2-362839
FAX 57-2-520270

ORD. N° 005/

ANT.: Presentación de fecha 30.09.2016, efectuada por don [redacted]
Rut: [redacted]

MAT.: Informa sobre tratamiento tributario de los ingresos provenientes de las actividades que desarrollará una Asociación.

IQUIQUE, 27 ENE. 2017

DE : OSCAR URDANIVIA NORIEGA
DIRECTOR REGIONAL IQUIQUE
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

A : JOSÉ TOLOZA CONEJEROS
RUT 8.854.877-9

De mi especial consideración.

1. Se ha recibido en esta Dirección Regional solicitud presentada por don [redacted], Rut N° [redacted], domiciliado para estos efectos en calle [redacted], departamento N° [redacted], de esta ciudad, y en cuya virtud requiere un pronunciamiento respecto del correcto tratamiento tributario aplicable a los ingresos provenientes de las actividades que desarrollará una Asociación, en proceso de constitución, y cuyo objeto será favorecer el desarrollo de la agricultura ecológica de sustento familiar, tanto para los miembros de la Asociación como para terceros interesados.

Agrega que, para el cumplimiento de este objetivo la Asociación adquirirá predios agrícolas a fin de transferirlos a sus asociados o a terceros, preferentemente de la tercera edad, interesados en el desarrollo de la actividad agrícola con características ecológicas y sustentables.

Ahora bien, en relación a lo expuesto solicita, a esta autoridad, se pronuncie contestando las siguientes preguntas:

a. ¿Esta Asociación puede realizar la actividad comercial de compra y ventas de bienes inmuebles rurales?
b. Respecto de los ingresos obtenidos por las actividades descritas en la letra anterior ¿pueden ser destinados a actividades como capacitaciones, implementación de sistemas de cultivos hidropónicos u otros que los socios acuerden?
c. Por el mayor valor entre el precio de compra y venta de los predios, la Asociación ¿debe pagar impuesto a la renta?
d. Los gastos en capacitaciones e implementación de sistemas de cultivos hidropónicos o tradicionales ¿se consideran gastos para los efectos de declarar el eventual impuesto a la renta, si procede?

Servicio de Impuestos Internos

2. Pues bien, respecto de las consultas referidas en los literales a. y b. del numeral 1° precedentes, relativas a ***i.*** si la Asociación puede realizar la actividad comercial de compra y ventas de bienes inmuebles rurales; y ***ii.*** si los ingresos obtenidos por la actividad comercial de compra y ventas de bienes inmuebles rurales puedan ser destinados a actividades como capacitaciones, implementación de sistemas de cultivos hidropónicos u otros que los socios acuerden; este Servicio carece de la competencia para pronunciarse a este respecto, por cuanto ello excede de las facultades entregadas por ley -artículo 1° del DFL N° 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda, y artículo 6° del Código Tributario- y que dicen relación con la aplicación y fiscalización administrativa de las **disposiciones tributarias** relativas a impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga el interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente (Ord. N° 2491 de 06 de septiembre de 2016).

3. Ahora bien, en relación a la consulta planteada en la letra c) del número 1, referida a si la Asociación debe pagar impuesto a la renta por el mayor valor en la venta de los predios, se debe tener presente que este Servicio, a través del Oficio N° 2.169, de fecha 26 de agosto de 2015, asentó el criterio de que *"...para efectos tributarios, toda persona, natural o jurídica, reviste la calidad de contribuyente en la medida que posea bienes o realice actividades susceptibles de causar impuestos. De este modo, salvo excepciones taxativamente contempladas en la propia ley, no se atiende a la naturaleza o finalidad de las personas para gravarlas con impuestos; siendo indiferente si persiguen o no fines de lucro"*.

En el mismo sentido, el Oficio N° 2.324, de 18 de mayo de 2004, respecto de una consulta relacionada a las obligaciones tributarias que afectan a una institución sin fines de lucro, indicó que *"...frente a las normas de la Ley de la Renta, todas las personas naturales o jurídicas, revisten la calidad de contribuyentes en la medida que puedan estar sujetas a algunos de los tributos que en dicha ley se establecen, lo cual ocurre en el caso de que tales personas posean bienes o realicen actividades susceptibles de generar rentas que, por ejemplo, se clasifiquen en la Primera Categoría de la ley precitada"*.

Por consiguiente, teniendo presente lo anteriormente indicado, las operaciones de venta de inmuebles y el eventual mayor valor obtenido por dicha operación, estarán afectos a la normativa tributaria pertinente, con absoluta independencia de la calidad de contribuyente.

4. Finalmente, respecto a la última de la consulta formulada, este Servicio, a través de diversos pronunciamientos[1], ha señalado que para que un gasto pueda ser calificado de necesario para producir la renta, de conformidad con el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), debe reunir los siguientes requisitos copulativos:

- **a.** Que se relacione directamente con el giro o actividad que se desarrolla;
- **b.** Que se trate de gastos necesarios para producir la renta, entendiéndose esta expresión en el sentido de lo que es menester, indispensable o que hace falta para un determinado fin, contraponiéndose a lo superfluo;
- **c.** Que no se encuentren ya rebajados como parte integrante del costo directo de los bienes y servicios requeridos para la obtención de la renta;
- **d.** Que el contribuyente haya incurrido efectivamente en el gasto, sea que éste se encuentre pagado o adeudado al término del ejercicio, y

[1] Por ejemplo Oficios Nº 1118, de 2004; Nº 4087, de 2005; Nº 1871, de 2006; Nº 1269, de 2010.

Servicio de Impuestos Internos

e. Que se acredite o justifique en forma fehaciente.

De este modo, no es posible para esta Dirección Regional, determinar a priori, con los antecedentes que se acompañan, la procedencia de considerar los gastos en capacitaciones e implementación de sistemas de cultivos hidropónicos o tradicionales, como rebaja de la renta bruta percibida o devengada por la Asociación. Dicha clasificación, gasto susceptibles de ser rebajados, procederá en la medida que se acredite, en las instancias de fiscalización respectivas, el carácter de necesarios para el desarrollo de su giro y, adicionalmente, que cumplen con los requisitos generales establecidos en el artículo 31º de la LIR e instrucciones sobre la materia impartidas por el Servicio (Oficio N° 2872, de 18 de octubre de 2016).

Sin más que agregar, saluda atentamente a usted.

OSCAR URDANIVIA NORIEGA
DIRECTOR REGIONAL

OUN/GMC/aoc.
Distribución:
- Sr. [illegible], Rut N° [illegible]; domiciliado en [illegible], Depto. [illegible], Iquique.
- Archivo Dirección Regional
- Archivo Depto. Jurídico.